

SITUACION DE LAS CARRETERAS DEL ESTADO, QUE COMPRENDE EL PLAN GENERAL,

EN 1.º DE ENERO DE 1873.

KILÓMETROS en explotación en carreteras de	KILÓMETROS en construcción en carreteras de			KILÓMETROS en construcción paralizada en carreteras de			KILÓMETROS con proyecto aprobado en carreteras de			KILÓMETROS en estudio en carreteras de			KILÓMETROS sin estudiar en carreteras de			NÚMERO TOTAL de KILÓMETROS								
	1.º orden.	2.º orden.	3.º orden.	TOTAL.	1.º orden.	2.º orden.	3.º orden.	TOTAL.	1.º orden.	2.º orden.	3.º orden.	TOTAL.	1.º orden.	2.º orden.	3.º orden.		TOTAL.							
5.038,679	5.690,698	5.398,466	16.128,845	45,008	889,400	1.468,007	2.450,293	85,768	538,812	403,938	932,568	52,453	469,503	2.506,574	3.025,529	605,346	1.102,450	6.487,119	7.765,913	15,000	118,945	5.029,275	3.165,216	53.466,156

NOTA. En cumplimiento de lo dispuesto por orden de S. A. el Regente del reino, de 7 de Abril de 1870, se han abandonado por el Estado, desde el 15 de Mayo del mismo año, 2,398,804 kilómetros en explotación, y 81,243 kilómetros en estudio, de los que comprendía el plan general de carreteras, los cuales no están incluidos en este cuadro.

OTRA. Hay además en construcción, en construcción paralizada, en proyecto aprobado, en estudio y sin estudiar, algunos puentes y casillas para peones camineros.

OTRA. Se conservan además por el Estado, entre las diferentes provincias, 521,319 kilómetros de camino habilitado que no se han comprendido en esta relación entre los explotados, y para reemplazar los cuales hay estudios hechos ó se están haciendo.

PARTE OFICIAL.

A continuación insertamos, copiándola de la *Gaceta* del día 20 de este mes, una orden emanada del Ministerio de la Gobernacion, que creemos de sumo interes para los Ingenieros de Caminos por la doctrina y precedente que establece respecto á la aptitud técnica y legal que poseen aquéllos para ocuparse en la direccion de obras municipales que tengan relacion con su carrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre provision de plazas de Jefe de viabilidad y conducciones y Subjefe de Fontaneria, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido acerca del asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona sobre provision de plazas de Jefe de viabilidad y conducciones y Subjefe de Fontaneria.

»De los antecedentes resulta que deseando el ayuntamiento de Barcelona dar nueva organizacion al personal facultativo de obras municipales, acordó en Noviembre de 1869 nombrar una comision de Arquitectos, Ingenieros y otras personas residentes en la poblacion para que pusiesen las bases más conducentes á la buena organizacion de dicho personal.

»Que esta comision se constituyó y desempeñó su cometido, proponiendo por mayoría de votos ciertas bases, habiendo la minoria formulado voto particular: que el ayuntamiento en vista de todo procedia á organizar el personal facultativo de obras municipales; y á fin de llevar á efecto la organizacion acordada en sesion de 6 de Febrero de 1871, publicó anuncios llamando á concurso para optar á las plazas de Jefe de edificaciones y ornato, Jefe de viabilidad y conducciones y Subjefe de Fontaneria, que respectivamente habrian de ser desempeñadas por un Arquitecto, un Ingeniero de Caminos y un Director de Caminos vecinales.

»Que varios Arquitectos avocindados en Barcelona acudieron en Febrero de 1871 á la Diputacion provincial en demanda de que suspendiesen el acuerdo del ayuntamiento relativo al anuncio y provision de las plazas ya indicadas, y que éstas se proveyesen en Arquitectos, fundándose para ello en varias disposiciones legales que creian pertinentes á su demanda.

»Que sin embargo se celebró el concurso anunciado, y el ayuntamiento nombró Jefe de viabilidad y conducciones á un Ingeniero de Caminos.

»Que la Comision provincial, habida en cuenta la exposicion presentada á la diputacion por varios Arquitectos en Febrero de 1871, de que ántes se ha hecho mérito, acordó en Mayo de 1872:

»1.º Declarar nulo é ilegal el acuerdo tomado por el ayuntamiento para proveer las plazas de Jefe de viabilidad y construcciones y Subjefe de Fontanería respectivamente al Ingeniero civil y un Director de Caminos vecinales.

»2.º Que dichas plazas debían proveerse en sujetos que se hallasen en posesion y ejercicio del título oficial de Arquitectos.

»3.º Que el anuncio para la provision de las referidas plazas debía insertarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia con un mes de anticipacion.

»Que varios Ingenieros de Caminos acudieron á ese Ministerio en 30 de Setiembre último solicitando se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Barcelona, y que se declarase que los Ingenieros de Caminos, tratándose de servicios municipales, tienen igual derecho que los Arquitectos á desempeñar plazas de viabilidad y conducciones ú otros que sean de su competencia facultativa.

»De todos estos antecedentes se desprende que el recurso interpuesto versa principalmente sobre las atribuciones respectivas de los Arquitectos y los Ingenieros de Caminos, pues mientras los primeros pretenden corresponderles exclusivamente el desempeño de la plaza de Jefe de viabilidad y conducciones del ayuntamiento de Barcelona, los segundos pretenden tener *igual derecho que los Arquitectos* á desempeñar aquélla.

»Para proponer la Seccion su dictámen, debe consultar en primer lugar todos aquellos textos legales que traten del deslinde de atribuciones entre Ingenieros de Caminos y Arquitectos, y los que encuentra pertinentes á esta materia y más ó ménos en vigor se reducen al Real decreto de 10 de Octubre de 1845 y Real órden de 25 de Noviembre de 1846. En esta última disposicion se dice ser de la competencia de los Ingenieros de Caminos las obras públicas designadas en el art. 1.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, ó sea las que por los reglamentos orgánicos de la Direccion general y del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos forman este ramo de la Administracion; y que corresponde á los profesores de Arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería; la medida, tasacion y reparacion, así interior como exterior, de las mismas obras, y la de visitas y reconocimientos que en ellas se ejecutan, etc. De igual modo podrán los Arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demas obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en general á las disposiciones que rijan respecto á las expresadas obras. Tambien se consigna que quedan sin efecto las Reales órdenes de 7 y 25 de Noviembre de 1843, por las cuales se encomendaba á los Ingenieros de Caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales. En esta real órden que se acaba de citar se determinan clara y expresamente la clase de obras que son de la competencia de los Arquitectos; y en cuanto á las que son de los Ingenieros de Caminos, se dice estar consignadas en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1845 y en el reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos.

»Consultadas estas disposiciones, resulta que entre otras obras de que se hace mérito en ellas, correspon-

den á los Ingenieros los caminos públicos y ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales; además las obras de canales de navegacion y riego, desagües, saneamientos; y por último, todas las demas obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los Jefes ó corporaciones administrativas á quienes compete el hacerlo con arreglo á las leyes para satisfacer objeto de necesidad ó conveniencia comun. Comparando ahora la índole de estas obras encomendadas á los Ingenieros con las que debe desempeñar el Jefe de viabilidad y conducciones del servicio municipal de Barcelona, segun la organizacion dada á dicho servicio por el acuerdo del ayuntamiento de 10 de Febrero de 1871, la Seccion encuentra una completa analogia entre unas y otras, tanto bajo su aspecto técnico como bajo su aspecto legal, toda vez que se trata de servicio de necesidad y conveniencia comun, como son los municipales.

»La Seccion, por tanto, no vacila en declarar que los Ingenieros de Caminos poseen aptitud técnica y legal para desempeñar la plaza de Jefe de viabilidad del ayuntamiento de Barcelona, y aun iria más léjos en sus declaraciones afirmando que los Arquitectos poseen si aptitud técnica, pero no legal, para aquel desempeño, fundando su aserto en que, segun el art. 3.º de la Real órden de 25 de Noviembre de 1846, ya citada y comentada, sólo para el *servicio particular y utilidad privada* pueden ocuparse en obras de caminos y canales.

»No insistirá, sin embargo, sobre este último punto, toda vez que los Ingenieros en su exposicion no tratan de hacer valer derechos *exclusivos* para optar á la plaza en cuestion, sino tan sólo en derechos *iguales* á los alegados por los Arquitectos.

»Pero la Seccion, ántes de formular un dictámen definitivo favorable á la ingerencia de los Ingenieros de Caminos en el servicio de viabilidad y conducciones de Barcelona, debe hacerse cargo de los considerandos en que la Comision provincial apoya sus acuerdos y de las disposiciones que invoca, entré las cuales, ó se citan muy de paso, ó se hace caso omiso de las que la Seccion acaba de invocar como las más adecuadas á la cuestion presente.

»Casi todos los considerandos de la Comision provincial están basados en la parte dispositiva de los Reales decretos de 22 de Junio de 1864, 18 de Setiembre de 1869 y 8 de Enero de 1870, ninguno de los cuales es aplicable al caso actual, segun hará ver la Seccion.

»El primero de dichos decretos se reduce á reglamentar atribuciones entre los Arquitectos y Maestros de obras; y prueba de que así debe entenderse es que en su primer artículo dice «que las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervinen en la construccion y direccion de las obras civiles se dividen en dos clases, á saber: Arquitectos y Maestros de obras»; de modo que á nada conduce el citar este decreto, que empieza por declarar terminantemente caso omiso todas las obras públicas que forman la especialidad de los Ingenieros de Caminos.

»El segundo suprime las plazas de Arquitectos provinciales en atencion á que esta clase de plazas no está en armonia con la ley orgánica de diputaciones, y deja á éstas en libertad de elegir el Arquitecto ó Arquitectos que necesiten; y tampoco es aplicable al caso pre-

sente el art. 6.º de dicho real decreto, puesto que se reduce á autorizar á los ayuntamientos para que, ó tengan Arquitecto pagado de sus fondos municipales, ó puedan utilizar los de la Diputacion; y esta autorizacion naturalmente se entiende ha de ser para la ejecucion de aquellas obras que ántes corrian á cargo de los Arquitectos provinciales nombrados por el Gobierno, y que podrian quedar desatendidas con la supresion de dichas plazas, todo lo cual no tiene aplicacion alguna al caso presente.

»Por último, el decreto de 8 de Febrero de 1870 es pura y simplemente, ya de derogacion, ya aclaracion al ya citado de 18 de Setiembre de 1869, y sus disposiciones se encaminan tan sólo á deslindar atribuciones entre los Arquitectos y Maestros de obras.

»Por esta razon no tiene fuerza alguna el considerando de la Comision provincial, fundado en su art. 4.º, que dice: «Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las catedrales, diputaciones, ayuntamientos y tribunales se proveerán precisamente en Arquitectos.» Este artículo, á que tanto valor atribuye la Comision provincial, puesto que subraya en su texto literal, no dice ni puede decir otra cosa sino que entre un Arquitecto y un Maestro de obras está legalmente habilitado el primero para el ejercicio de los cargos que allí se designan. Si para algo debiera invocarse este decreto, sería para inspirarse en una doctrina opuesta á la que sustenta la Comision provincial. Léase su preámbulo, y en él se hallarán estas frases, tan aplicables al caso presente: «Es discutible la extension de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares.» Despues de leído esto, es difícil comprender cómo pueda aprobarse con el articulado á que sirve de preámbulo que un Ingeniero, á quien se confia la construccion de caminos y conducciones de utilidad general y costeada con la fortuna del Estado, tenga impedimento legal para ejecutar estas mismas obras de utilidad comun dentro de los muros de Barcelona. La Seccion se ha detenido deliberadamente en estas consideraciones, porque las cree más necesarias hoy que á los Ingenieros de Caminos no puede considerárseles en general como un grupo de funcionarios del Estado, sino como individuos de una carrera libre desde que por Real decreto, de 19 de Agosto de 1866 se declaró cerrado el escalafon del cuerpo, continuando abierta la Escuela donde reciben su educacion científica los Ingenieros libres que ningun porvenir esperan del Estado. No es justo, por tanto, que á pretexto de pretendidos derechos exclusivos se les prive de hacer productivos sus estudios.

»La Seccion se ha detenido á demostrar el derecho que asiste á los reclamantes, si bien su recurso carece de objeto en cuanto á este caso concreto despues que el ayuntamiento en sesion de 6 de Setiembre de 1872 acordó suprimir la expresada plaza de Director de viabilidad y conducciones, y que todos los servicios facultativos quedasen á cargo de un Arquitecto; pero remitido, no obstante esta circunstancia á informe de la Seccion el citado recurso, ésta no ha podido ménos de examinarle en su fondo, en debido cumplimiento de

la órden del Gobierno, comunicada por ese Ministerio en 5 de Febrero último, haciendo un análisis y estudio de las disposiciones referentes al particular para en su vista deducir que dentro de la libertad que hoy tienen los Municipios para el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, sin más limitacion que la de que los funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen, ningun reparo puede oponerse á que cualquiera ayuntamiento nombre para el servicio de sus obras de viabilidad y conducciones á un Ingeniero de Caminos cuando así lo crea conveniente.

»Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

»1.º Que fué improcedente el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona de 25 de Abril de 1872, por el que declaró ilegal y revocó otro del ayuntamiento de 16 de Febrero de 1871.

»2.º Que el ayuntamiento de Barcelona y cualquier otro puedan valerse, si lo creen conveniente, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para proyectar y dirigir todas aquellas obras que sean de la competencia facultativa de dichos Ingenieros con arreglo á su reglamento orgánico.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, con devolucion del expediente que se cita, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

*Abril, 28 (Gaceta de 2 de Mayo).*—Decreto declarando caducada la autorizacion que por Real órden de 30 de Enero de 1856 fué concedida á D. José Solá y Abadal para aprovechar las aguas del rio Cardoner, como fuerza motriz de una fábrica de papel que proyectó establecer en el término de Castellgali, provincia de Barcelona.

*Abril, 29 (Gaceta de 12 de Mayo).*—Órden autorizando á D. José Mac-Leunan para construir tres embarcaderos entre la punta de Muzquiz y la ermita del Socorro, en la jurisdiccion de San Julian de Muzquiz, provincia de Vizcaya.

*Abril, 30 (Gaceta de 12 de Mayo).*—Órden aprobando el reglamento para la organizacion y servicio de los torreros de faros.

*Abril, 30 (Gaceta de 12 de Mayo).*—Órden disponiendo que en las capitales donde existen constituidas Juntas de obras de puertos se hagan cargo desde luégo del material del servicio de auxilios marítimos y botes salva-vidas, así como de su conservacion y de la organizacion del servicio, y que en aquellas en que aún no se han constituido se invite á las Juntas de comercio y á los Ayuntamientos para que, arbitrando recursos especiales al efecto ó creando asociaciones con el propio fin, se encarguen